

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., trece (13) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 005 **2022 – 00189** 00
Proceso: Acción de Tutela
Accionante: María Camila Giraldo
Accionada: Sanitas EPS y Superintendencia Nacional de Salud
Vinculados: Corporación Salud UN y Droguerías y Farmacias Cruz Verde S.A.S.
Asunto: **SENTENCIA**

Superado el trámite que es propio a esta instancia, se resuelve lo pertinente a la Acción de Tutela señalada en la referencia.

I.- ANTECEDENTES

La señora María Camila Giraldo, propuso la presente acción de tutela para la protección de sus derechos a la salud y a la vida, con base en los hechos que a continuación se resumen:

1. Que actualmente tiene 33 años y se encuentra afiliada a la Entidad Promotora de Salud EPS SANITAS S.A.S. en régimen contributivo.
2. Que fue diagnosticada con EM - ESCLEROSIS MULTIPLE RECURRENTE, por lo que inició tratamiento con el medicamento CLADRIBINE 10MG TABLETAS el pasado 21 de marzo del año en curso, debiendo tomar 2 dosis por año, según indicaciones médicas.

3. Que el 21 de abril de 2022, según autorización No.180865750 la EPS SANITAS autorizó la entrega de la segunda dosis del medicamento en un ente de salud (Corporación Salud UN), con el cual no tiene convenio para entregar este medicamento, ni el ente tiene dicho medicamento.

4. Ante el presente inconveniente, se escaló la solicitud de cambio del punto de distribución del medicamento necesario para mi tratamiento, al mismo punto que entregó el medicamento la primera vez, siendo la CRUZ VERDE SEDE MORATO, sin que se hubiese proferido comunicación alguna frente al particular.

5. Que al momento de presentación de la acción de tutela, la EPS SANITAS no ha dado solución a la necesidad urgente de realizar la entrega de la segunda dosis del medicamento CLADRIBINE 10MG TABLETAS, en aras de propender por el adecuado cumplimiento de su tratamiento clínico.

6. Que la segunda dosis del medicamento CLADRIBINE 10MG TABLETAS, debía suministrarse el día 21 de abril de 2022, sin embargo, no ha podido acceder al mismo debido a las fallas en la prestación del servicio por parte de Sanitas EPS.

7. Que el 18 de abril de 2022, en atención a la imposibilidad de acceder al medicamento por el actuar de la EPS, decidió radicar un derecho de petición ante la accionada con copia a la Superintendencia Nacional de Salud exigiendo la pronta solución para materializar la entrega de la segunda dosis del medicamento CLADRIBINE 10MG TABLETAS, el cual fue registrado bajo el consecutivo No. PQR-20222100004357752

8. Que la Superintendencia Nacional de Salud, respondió al mismo indicando que la EPS SANITAS contaba con 2 días hábiles para dar respuesta al requerimiento realizado, y si esto no sucedía, debía notificarse tal situación a dicha entidad, citando el mismo consecutivo.

9. Que vencido el término para responder sin que la EPS se pronunciara o diera solución, se comunicó a través del chat por la página virtual de la Superintendencia Nacional de Salud la negativa de la EPS respecto a

pronunciarse dentro del término de 2 días hábiles, en donde informaron que se realizaría la respectiva anotación en el expediente interno.

10. Que sin embargo, la Superintendencia Nacional de Salud no se volvió a pronunciar al respecto, ni indicó un paso a proseguir o nuevas instrucciones que hayan dado y la EPS SANITAS ha continuado en su negligencia de entregar la segunda dosis del medicamento citado.

11. Que en caso que la EPS no haga entrega pronta del medicamento citado, su salud se verá afectada por no consumir en la fecha puntual la segunda dosis, corriendo inminente riesgo de desatar síntomas y crisis de carácter motriz, visual y cognitivo si no completa las dosis que le fueron prescritas.

12. Que dado mi diagnóstico, la enfermedad que padece está catalogada como huérfana, siendo además una paciente de alto riesgo, por lo que la accionada está atentando contra su bienestar, salud y vida al no hacer el cambio del punto de distribución del medicamento y así realizar su entrega.

2.- La Petición.

Con base en los hechos expuestos el actor solicitó lo siguiente:

“PRIMERO: TUTELAR EL DERECHO FUNDAMENTAL A LA VIDA EN CONEXIDAD CON EL DERECHO A LA SALUD.

SEGUNDO: ORDENAR a EPS SANITAS cambiar, al término de resolución de la presente acción de tutela, la institución de entrega inmediata del medicamento CLADRIBINE 10MG TABLETAS a la CRUZ VERDE SEDE MORATO, toda vez que a través de la presente institución fue entregada la primera dosis del medicamento citado.

TERCERO: ORDENAR a EPS SANITAS que tome las medidas necesarias, pertinentes y con la mayor prontitud para realizar la entrega inmediata del medicamento CLADRIBINE 10MG TABLETAS, en caso de no poder ser realizado a través de la CRUZ VERDE SEDE MORATO.

TERCERO: ORDENAR a la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD que ejerza el control respectivo sobre el actuar de EPS SANITAS”

3.- La Actuación.

La demanda de tutela fue admitida mediante providencia del 02 de mayo del año en curso, en el cual se dispuso notificar a las entidades accionadas, para que en el término de un (1) día se pronunciara acerca de los hechos y pretensiones de la queja constitucional y aportaran los medios de demostración que pretendieran hacer valer en su defensa.

Así mismo se ordenó la vinculación de oficio de la CORPORACIÓN SALUD UN y DROGERIAS Y FARMACIAS CRUZ VERDE S.A.S.

4.- Intervenciones.

Sanitas EPS, se pronunció frente a los hechos que dieron origen a la presente acción constitucional en los siguientes términos:

“4.- Al respecto de la oportunidad de los servicios, es necesario precisar señor Juez que las entidades promotoras de salud brindan las prestaciones médico – asistenciales a través de la red de prestadores adscrita, acorde con sus parámetros de direccionamiento de usuarios, con el fin de distribuir eficiente y equitativamente la utilización de servicios tanto ambulatorios como hospitalarios.

5.- Así mismo, rogamos a ese despacho tener en cuenta que la oportunidad en la asignación de las citas para atención médica, procedimientos, exámenes paraclínicos, etc, no depende de esta Entidad, ya que son cada una de las IPS quienes manejan y disponen de sus agendas (que no solo están dispuestas para los afiliados de EPS Sanitas sino también para otros afiliados del Sistema General de Seguridad Social en Salud) acorde con las condiciones de oferta y demanda de cada institución, siendo esta una gestión de terceros no imputable a EPS Sanitas, toda vez que la misma sale del ámbito de control de esta Compañía.

6.- Es preciso anotar, que EPS SANITAS S.A.S. suministra los servicios de salud que requieren los pacientes por medio de IPS (Instituciones prestadoras de servicios de salud), que hacen parte de su red de prestadores, las cuales cuentan con autonomía e independencia, y son estas quienes manejan y disponen de la agenda y por ende programación de las consultas e intervenciones quirúrgicas, no teniendo esta Compañía ninguna injerencia, más allá de la labor de auditoría que se ejerce. En tal sentido no es preciso endilgar a título de culpa o dolo, responsabilidad a EPS SANITAS S.A.S. debido a

la programación del estudio, ya que está no depende de esta Compañía, sino de terceros como lo son las IPS.

Como comprenderá este proceso requiere de un tiempo en un término prudencial, ya que esto no depende exclusivamente de esta Compañía, sino que en este proceso se ven inmersos distintos actores, como el médico tratante y la IPS, los cuales cuentan con autonomía e independencia.

7.- Nos permitimos informar que se evidencia volante de autorización N° 183281580, para el medicamento CLADRIBINE 10MG TAB (MAVENCLAD) para la DROGUERIA CRUZ VERDE y la administración en la IPS RIESGO DE FRACTURA SA CAYRE (Bogotá).

Nos encontramos gestionando con el área encargada solicitando información acerca de la dispensación con la farmacia y la IPS, una vez nos informen por medio de un alcance se informara al usuario la programación para la administración del medicamento.”

A su turno, el Hospital Universitario Nacional de Colombia, refirió “La señora MARÍA CAMILA GIRALDO ha sido atendida en diferentes ocasiones en el HOSPITAL UNIVERSITARIO NACIONAL DE COLOMBIA como paciente adscrita a la EPS SANITAS.

La primera atención se presentó el día 21 de diciembre de 2021 por el diagnóstico de Esclerosis Múltiple, el 21 de enero de 2021 se realiza junta médica para determinar tratamiento adecuado, la paciente continua asistiendo a exámenes y controles.

La última atención se presentó el 29 de abril de 2022 en la cual se ordenan diferentes exámenes de laboratorio. Es de señalar que la paciente se encuentra en tratamiento con el medicamento de Cladribina, sin embargo, la institución no es la encargada de entregar los medicamentos ordenados.

Por lo tanto, tal como consta en los folios de la historia clínica, MARÍA CAMILAGIRALDO ha sido atendida en la CORPORACIÓN SALUD UN –HOSPITAL UNIVERSITARIO NACIONAL DE COLOMBIA brindándosele toda la atención médico –asistencial necesaria para el manejo de sus patologías y mejoramiento de su estado de salud, de manera oportuna y sin dilación alguna, de acuerdo con los criterios de los galenos que ostentaron las atenciones.”

Del mismo modo, Droguerías y Farmacias Cruz Verde S.A.S., “Para el análisis de este caso, debe tenerse en cuenta que la relación comercial existente entre la sociedad DROGUERÍAS Y FARMACIAS CRUZ VERDE S.A.S. y SANITAS S.A. E.P.S., se circunscribe a la entrega de los medicamentos e insumos médicos que autorice SANITAS E.P.S. a sus pacientes, en virtud del contrato suscrito entre las partes para el efecto, y en ese orden sólo se entregan los productos autorizados previamente por la EPS a sus afiliados, y conforme a sus instrucciones. CRUZ VERDE no interviene en la

relación entre afiliado –EPS, y le corresponde vender los medicamentos que la EPS le solicita y entregarlos a quien esta le indique y autorice. En primer lugar, manifestamos al Despacho que actualmente no se cuenta con autorización de servicios emitida por EPS SANITAS para la dispensación del medicamento CLADRIBINE 10MG TAB, como se evidencia en el aplicativo autorizador BH de EPS SANITAS”.

Finalmente, la Superintendencia Nacional de Salud, sostuvo “una vez consultado el aplicativo de gestión PQRD la usuaria contaba con la PQRD 20222100004357752 de fecha 18/04/2022 radicada en esta Superintendencia asociadas a los hechos objeto de la admisión procediéndose con su traslado a la entidad vigilada para su gestión.

(...)

Teniendo en cuenta las gestiones realizadas y de conformidad con las funciones de inspección y vigilancia atribuidas a través del artículo 19 y 20 del Decreto 1080 de 2021, se exhortó a la EPS medianteradicado20222100200546751 a desplegar las acciones necesarias con el fin de garantizar la prestación efectiva de los servicios de salud a la usuaria.

Así mismo se dio respuesta a la usuaria mediante el radicado20222100200546781 informándole las gestiones adelantadas por parte de la Entidad.”

CONSIDERACIONES

1.- Competencia

El Juzgado es competente para el conocimiento del presente asunto, atendiendo a las reglas de competencia consagradas en el artículo 86 de la Constitución Nacional y su reglamentación en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991.

2.- Problema Jurídico.

De los hechos narrados, corresponde a esta sede constitucional determinar si a partir de la documental adosada al plenario resulta dable colegir que dentro del presente asunto se configuró el fenómeno de carencia actual de objeto por hecho superado.

3.- Marco Constitucional.

La tutela es un mecanismo de defensa de los derechos fundamentales, tal como lo establece el artículo 86 de la Constitución Nacional y el artículo 1º

del Decreto 2591 de 1991 y ella procede frente a la violación o amenaza de estos derechos por parte de las autoridades públicas, bien por acción u omisión, y en algunos casos frente a particulares, cuando estos desempeñan funciones Administrativas. Según las disposiciones en cita, su naturaleza es residual o subsidiaria, ya que resulta improcedente, cuando la persona afectada tiene otros medios legales de defensa, salvo que para evitar un perjuicio irremediable solicite el amparo con el carácter de transitorio.

4.- Derecho a la salud

Respecto de tal prerrogativa, la Corte Constitucional en Sentencia T-124 de 2009, sostuvo:

“De acuerdo con el artículo 49 de la Constitución Política de 1991 la atención en salud tiene una doble connotación: por un lado se constituye en un derecho constitucional y por otro en un servicio público de carácter esencial. Por tal razón, le corresponde al Estado organizar, dirigir y reglamentar su prestación en observancia de los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad y, en cumplimiento de los fines que le son propios. En este sentido ha sostenido la Honorable Corte Constitucional en reiterada jurisprudencia,

“El derecho a la salud es un derecho que protege múltiples ámbitos de la vida humana, desde diferentes perspectivas. Es un derecho complejo, tanto por su concepción, como por la diversidad de obligaciones que de él se derivan y por la magnitud y variedad de acciones y omisiones que su cumplimiento demanda del Estado y de la sociedad en general. La complejidad de este derecho, implica que la plena garantía del goce efectivo del mismo, está supeditada en parte a los recursos materiales e institucionales disponibles. Recientemente la Corte se refirió a las limitaciones de carácter presupuestal que al respecto existen en el orden nacional: “[e]n un escenario como el colombiano caracterizado por la escasez de recursos, en virtud de la aplicación de los principios de equidad, de solidaridad, de subsidiariedad y de eficiencia, le corresponde al Estado y a los particulares que obran en su nombre, diseñar estrategias con el propósito de conferirle primacía a la garantía de efectividad de los derechos de las personas más necesitadas por cuanto ellas y ellos carecen, por lo general, de los medios indispensables para hacer viable la realización de sus propios proyectos de vida en condiciones de dignidad”

Igualmente, en sentencia T-760 de 2008 se señaló:

“Así pues, la jurisprudencia constitucional ha dejado de decir que tutela el derecho a la salud “en conexidad con el derecho a la vida y a la integridad personal” para pasar a proteger el derecho “fundamental autónomo a la salud. Para la jurisprudencia constitucional “(...) no brindar los medicamentos previstos en cualquiera de los planes obligatorios de

salud, o no permitir la realización de las cirugías amparadas por el plan, constituye una vulneración al derecho fundamental a la salud.”

Por consiguiente, la Corte amplió el espectro de protección del derecho a la salud sin despojarlo de su carácter de servicio público esencial y derecho prestacional, enfatizando, eso sí, en su condición de derecho fundamental. Por consiguiente, cuando quiera que las instancias políticas o administrativas competentes sean omisivas o renuentes en implementar las medidas necesarias para orientar la realización de estos derechos en la práctica, a través de la vía de tutela el juez puede disponer su efectividad, dada su fundamentalidad, más aún cuando las autoridades desconocen la relación existente entre la posibilidad de llevar una vida digna y la falta de protección de los derechos fundamentales.

5. - Respecto del particular la Corte Constitucional mediante sentencia T-085 de 2018 dispuso:

“La jurisprudencia de esta Corporación, en reiteradas oportunidades, ha señalado que la carencia actual de objeto sobreviene cuando frente a la petición de amparo, la orden del juez de tutela no tendría efecto alguno o “caería en el vacío”^[9]. Al respecto se ha establecido que esta figura procesal, por regla general, se presenta en aquellos casos en que tiene lugar un daño consumado o un hecho superado.

3.4.2. El hecho superado tiene ocurrencia cuando lo pretendido a través de la acción de tutela se satisface y desaparece la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales invocados por el demandante, de suerte que la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso específico resultaría a todas luces inocua y, por lo tanto, contraria al objetivo de protección previsto para el amparo constitucional^[10]. En este supuesto, no es perentorio incluir en el fallo un análisis sobre la vulneración de los derechos fundamentales cuya protección se demanda, salvo “si considera que la decisión debe incluir observaciones acerca de los hechos del caso estudiado, [ya sea] para llamar la atención sobre la falta de conformidad constitucional de la situación que originó la tutela, o para condenar su ocurrencia y advertir la inconveniencia de su repetición, so pena de las sanciones pertinentes, si así lo considera. De otro lado, lo que sí resulta ineludible en estos casos, es que la providencia judicial incluya la demostración de la reparación del derecho antes del momento del fallo. Esto es, que se demuestre el hecho superado”^[11].

3.4.3. Precisamente, en la Sentencia T-045 de 2008^[12], se establecieron los siguientes criterios para determinar si, en un caso concreto, se está o no en presencia de un hecho superado, a saber:

“1. Que con anterioridad a la interposición de la acción exista un hecho o se carezca de una determinada prestación que viole o amenace violar un derecho fundamental del accionante o de aquél en cuyo favor se actúa.

2. Que durante el trámite de la acción de tutela el hecho que dio origen a la acción que generó la vulneración o amenaza haya cesado.

3. Si lo que se pretende por medio de la acción de tutela es el suministro de una prestación y, dentro del trámite de dicha acción se satisface ésta, también se puede considerar que existe un hecho superado.”

6.- Caso Concreto.

Descendiendo al caso objeto de estudio, advierte el Despacho que la presente acción constitucional tiene por objeto que se le ordene a la accionada Sanitas EPS, la autorización y entrega del medicamento denominado CLADRIBINE 10MG TABLETAS a través de la farmacia CRUZ VERDE SEDE MORATO, el cual requiere de manera urgente para conservar su estado de salud, dado que la patología que padece la convierte en una paciente de alto riesgo.

En este orden de ideas, si bien de las respuestas aportadas al protocolo tanto por las entidades accionadas como por las vinculadas al presente trámite, no se desprende que se hubiese cumplido con la obligación de entregar a la accionante el medicamento que es objeto de la solicitud de amparo, situación que en principio llevaría a conceder las pretensiones formuladas en el escrito correspondiente, dadas las condiciones de salud de la pretensora derivadas de la patología padecida, lo cierto del caso es que de acuerdo con el informe rendido por la Oficial Mayor adscrita a esta sede judicial, resulta dable colegir que las causas que dieron origen al reclamo constitucional de la referencia han desaparecido, como quiera que el 05 de mayo de 2022, le fue autorizado y entregado a la accionante el medicamento denominado CLADRIBINE 10MG TABLETAS.

Como consecuencia de lo anterior, resulta dable concluir **(i)** que el referido medicamento fue autorizado y entregado entre la interposición de la presente acción constitucional y el fallo de instancia, **(ii)** que con dicha actuación se concreta el objeto de las pretensiones de esta acción constitucional; **(iii)** que a partir de tal situación desapareció el hecho que generaba la vulneración de los derechos fundamentales de la accionante.

Así las cosas, resulta dable colegir que dentro del presente asunto se configuró el fenómeno de carencia actual de objeto por hecho superado, por tanto, habrá de negarse la solicitud de amparo formulada por María Camila Giraldo.

DECISIÓN

En virtud de lo expuesto, el JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia, por autoridad de la Ley y mandato de la Constitución;

RESUELVE:

1.- NEGAR el amparo solicitado por María Camila Giraldo, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

2.- NOTIFÍQUESE por el medio más expedito el contenido de esta providencia a las partes.

3.- CONTRA la presente providencia procede el recurso de impugnación ante el superior, en los términos previstos en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

4.- De no ser impugnado, **ORDÉNASE** remitir lo actuado a la honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NANCY LILIANA FUENTES VELANDIA

JUEZA

Firmado Por:

Nancy Liliana Fuentes Velandia

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 005

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **13ec8e87a25f759df6ce3d035508e82ed5806c8781035022ac0e0d6c7c781fa9**

Documento generado en 13/05/2022 11:11:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>